

385R1737

27. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 167/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1737/85 DEL CONSEJO****de 24 de junio de 1985****por el que se establece el régimen aplicable a las importaciones de productos originarios de Yugoslavia**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 58 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1) establece que, en el sector comercial, la duración de la primera fase del Acuerdo será de cinco años a partir de la entrada en vigor del régimen relativo a los intercambios comerciales;

Considerando que dicho régimen entró en vigor el 1 de julio de 1980 de virtud del Acuerdo Provisional celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia y caducará, por tanto, el 30 de junio de 1985;

Considerando que el apartado 2 del artículo 58 establece que las Partes Contratantes iniciarán negociaciones encaminadas a determinar el régimen posterior de los intercambios comerciales; que estas negociaciones no se han celebrado aún;

Considerando que, en tanto se produzca la entrada en vigor del nuevo régimen, conviene prorrogar el régimen

que la Comunidad aplica a los intercambios comerciales con Yugoslavia en el marco del Acuerdo de Cooperación antes mencionado, con el fin de no interrumpir bruscamente determinadas corrientes de intercambios tradicionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El régimen relativo a los intercambios comerciales establecido por el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia seguirá siendo de aplicación en la Comunidad mas allá del 30 de junio de 1985, hasta la entrada en vigor del nuevo régimen.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. SIGNORILE

(1) DO n° L 41 de 14. 1. 1983, p. 2.